



EXPEDIENTE N° : 409-2014-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : PESQUERA HAYDUK S.A.
 UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE HARINA Y ACEITE DE PESCADO
 UBICACIÓN : DISTRITO DE RAZURI, PROVINCIA DE ASCOPE
 Y DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD
 SECTOR : PESCA
 MATERIAS : ARCHIVO
 COMPROMISOS AMBIENTALES

Lima, 12 de julio del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 660-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 12 de julio del 2017; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 20 y 21 de mayo del 2013, la Dirección de Supervisión realizó una acción de supervisión (en adelante, **Supervisión I**) respecto al establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) de titularidad de Pesquera Hayduk S.A.¹ (en adelante, **el administrado**). Los resultados de dicha diligencia fueron consignados en Acta de Supervisión N° 00118-2013-OEFA/DS-PES² (en adelante, **Acta I**) y en el Informe N° 00294-2013-OEFA/DS-PES³ del 26 de diciembre del 2013 (en adelante, **Informe de Supervisión I**).
2. El 11 de julio del 2013 (en adelante, **Supervisión II**), la Dirección de Supervisión realizó una segunda acción de supervisión al EIP del administrado. Los resultados de dicha diligencia fueron consignados en el Acta de Supervisión N° 0153-2013-OEFA/DS-PES⁴ (en adelante, **Acta II**) y en el Informe N° 234-2013-OEFA/DS-PES⁵ del 26 de diciembre del 2013 (en adelante, **Informe de Supervisión II**).
3. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 00042-2014-OEFA/DS⁶ del 13 de febrero del 2014 (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 305-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 15 de febrero del 2017⁷, notificada el 20 de febrero del 2017⁸, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección (en adelante, Subdirección de Instrucción) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las siguientes presuntas infracciones administrativas, detalladas en la Tabla N° 1 a continuación:

- 1 El administrado opera una planta de harina de pescado de alto contenido proteico.
- 2 Folios 7 al 10 del Expediente.
- 3 Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 14 del Expediente.
- 4 Folios 11 al 13 del Expediente.
- 5 Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 14 del Expediente.
- 6 Folios 1 al 6 del Expediente.
- 7 Folios del 116 al 128 del Expediente.
- 8 Folio 129 del Expediente.



Tabla N° 1: Presuntas infracciones imputadas al administrado

N°	Presuntas conductas infractoras	Normas que tipifican las presuntas infracciones del administrado						
1	El administrado no ha instalado una (1) trampa de grasa y un (1) sedimentador en el sistema de tratamiento de efluentes de limpieza, conforme su Plan de Manejo Ambiental ⁹ (en adelante, PMA) del administrado.	<p>Ley N° 28611, Ley General del Ambiente Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental 24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.</p> <p>Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.</p> <p>En concordancia con:</p> <p>Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental Artículo 15°.- Seguimiento y control 15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.</p> <p style="text-align: center;">Norma que tipifica la presunta infracción</p> <p>Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca Artículo 134°.- Infracciones Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes: (...) 73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.</p> <p style="text-align: center;">Normas que tipifican la eventual sanción</p> <p>Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca Artículo 134°.- Infracciones Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes: (...) 73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.</p> <p>Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas</p> <table border="1" data-bbox="544 1765 1532 1848"> <thead> <tr> <th data-bbox="544 1765 890 1794">INFRACCIÓN</th> <th data-bbox="890 1765 1174 1794">SUBCÓDIGO</th> <th data-bbox="1174 1765 1532 1794">SANCIONES</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="544 1794 890 1848">Código 73</td> <td data-bbox="890 1794 1174 1848">73.1 EIP dedicados a Consumo Humano</td> <td data-bbox="1174 1794 1532 1848">Multa: 2 UIT</td> </tr> </tbody> </table>	INFRACCIÓN	SUBCÓDIGO	SANCIONES	Código 73	73.1 EIP dedicados a Consumo Humano	Multa: 2 UIT
INFRACCIÓN	SUBCÓDIGO	SANCIONES						
Código 73	73.1 EIP dedicados a Consumo Humano	Multa: 2 UIT						
2	El administrado no ha instalado una planta de tratamiento biológico del sistema de tratamiento de aguas servidas (efluentes domésticos), conforme su PMA ¹⁰ .							

⁹ Mediante Resolución Directoral N° 101-2010-PRODUCE/DIGAAP el Ministerio de la Producción aprobó el "Cronograma de Implementación de Equipos y sistemas Complementarios de la Planta de Harina y Aceite de Pescado" del Plan de Manejo Ambiental (PMA) del administrado. Páginas 173 al 178 del Informe N° 234-2013-OEFA/DS-PES, contenido en el disco compacto obrante a folio 14 del Expediente.

¹⁰ Páginas 173 al 178 del Informe N° 234-2013-OEFA/DS-PES, contenido en el disco compacto obrante a folio 14 del Expediente.





		<p>Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.</p>	<p>Directo (CHD) o Consumo Humano Indirecto (CHI) y que en el momento de la inspección se encuentren operando.</p>	<p>Suspensión del derecho administrativo hasta que cumpla con los compromisos ambientales asumidos.</p>	
--	--	---	--	---	--

5. El 20 de marzo del 2017¹¹, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**) al presente procedimiento administrativo sancionador.

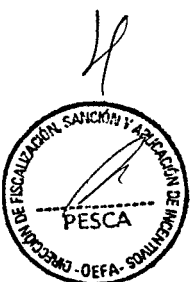
II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente Procedimiento Administrativo Sancionador se encuentra en el ámbito de aplicación de la Ley N° 30230, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS).

7. En ese sentido, siendo de aplicación la Ley N° 30230, se verifica que las infracciones imputadas en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador son distintas al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la referida Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, las Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.



¹¹ Escrito con Registro N° 23421. Folios del 131 al 172 del Expediente.



9. En tal sentido, en el presente PAS corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

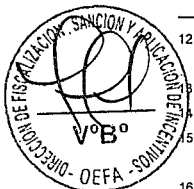
III.1 Hechos imputados N° 1 y N° 2

III.1.1 Compromiso ambiental asumido en el PMA del administrado

10. En el Anexo del "Cronograma de Implementación de Equipos y sistemas Complementarios de la Planta de Harina y Aceite de Pescado" de la Resolución Directoral N° 101-2010-PRODUCE/DIGAAP¹², que aprueba el PMA (en adelante, Cronograma de Implementación del PMA), se consignó como compromiso ambiental la implementación de una (1) trampa de grasa y un (1) sedimentador, para el sistema de tratamiento de efluentes de limpieza, y un sistema de tratamiento biológico para tratar aguas servidas,
11. Cabe mencionar que, no contar con un sistema completo para el tratamiento de efluentes de limpieza provenientes de la planta de harina, puede generar efectos negativos sobre el cuerpo marino receptor. En efecto, los sólidos en suspensión propios del efluente, pueden dar lugar al desarrollo de depósitos de fango y de condiciones anaeróbicas, cuando se vierte agua residual sin tratar al entorno acuático. Asimismo, los aceites y grasas, al ser menos densos que el agua, tienden a flotar, siendo su degradación más lenta, provocando un olor desagradable, y a su vez, el deceso de la vida acuática en el medio marino receptor.
12. En cuanto a la falta del sistema para el tratamiento de las aguas servidas (efluentes domésticos), se debe indicar que la no implementación de una planta de tratamiento biológico, podría ocasionar un impacto negativo al medio ambiente, en la medida que al no tener un oportuno mantenimiento del pozo séptico, los lodos podrían saturar el sistema en caso este no sea limpiado con frecuencia.
13. Conforme a lo expuesto, el administrado tenía el compromiso ambiental de implementar en su EIP: (i) una (1) trampa de grasa y un (1) sedimentador para el sistema de tratamiento de los efluentes de limpieza; ni, (ii) un (1) sistema de tratamiento biológico para el tratamiento de aguas servidas.

III.1.2 Análisis de los hechos imputados N° 1 y N° 2

14. De conformidad con lo consignado en las Actas I¹³ y II¹⁴, y los informes de Supervisión I¹⁵ y II¹⁶, durante las acciones de supervisión de mayo y julio 2013, la Dirección de Supervisión constató que el administrado no instaló una (1) trampa de grasa y un (1) sedimentador para el tratamiento de los efluentes de limpieza;



¹² Páginas 83 al 87 del Informe N° 234-2013-OEFA/DS-PES, contenido en el disco compacto obrante a folio 14 del Expediente.

Folio 8 del Expediente.

Folios 11 y 12 del Expediente.

¹⁵ Páginas 28 y 29 del Informe N° 00294-2013-OEFA/DS-PES que obra en el disco compacto a folio 14 del Expediente.

¹⁶ Páginas 43 y 44 del Informe N° 234-2013-OEFA/DS-PES que obra en el disco compacto a folio 14 del Expediente.



ni, el sistema de tratamiento biológico para tratar aguas servidas (efluentes domésticos), conforme al compromiso ambiental asumido en el Cronograma de Implementación del PMA de la planta de harina y aceite de pescado de su EIP.

15. En tal sentido, en el ITA¹⁷, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado había incurrido en presuntas infracciones administrativas, por no cumplir con los compromisos ambientales referidos a la implementación de los equipos y sistemas de tratamiento mencionados en el numeral anterior.

III.1.3 Análisis de los descargos del hecho imputado N° 1

a) Subsanación voluntaria antes del inicio del PAS

16. Las presuntas conductas infractoras están referidas a que el administrado no instaló: (i) una (1) trampa de grasa y un (1) sedimentador para el sistema de tratamiento de los efluentes de limpieza; y, (ii) un (1) sistema de tratamiento biológico para el tratamiento de aguas servidas.
17. El administrado en sus descargos, alegó que cumplió con implementar una (1) trampa de grasa y un (1) sedimentador para el sistema de tratamiento de efluentes de limpieza; y, asimismo, que la planta de tratamiento biológico para aguas residuales domésticas ya se encontraba operativa¹⁸, por lo cual solicitó el archivo del presente PAS.
18. Al respecto, cabe indicar que conforme se hizo mención en el numeral 72 de la Resolución Subdirectoral N° 305-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 15 de febrero del 2017¹⁹, la Dirección de Supervisión constató en las acciones de supervisión del 1 al 3 de diciembre del 2015 y del 17 al 19 de agosto del 2016 que el administrado cumplió con la implementación de una (1) trampa de grasa y un (1) sedimentador para el tratamiento de los efluentes de limpieza; así como, el sistema de tratamiento biológico para tratar aguas servidas (efluentes domésticos), conforme al compromiso ambiental asumido en el Cronograma de Implementación del PMA.
19. De acuerdo al literal f) del numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), constituye un eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.
20. El 9 de junio del 2017, se publicó la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD, que aprueba la modificación de los Artículos 14° y 15° del Reglamento de Supervisión (en adelante, **Modificación del Reglamento de Supervisión**)²⁰. En dicha modificación se dispuso, entre otros aspectos, lo siguiente:

¹⁷ Folio 9 del Expediente).

¹⁸ El administrado adjuntó registros fotográficos georreferenciados. Folios 130 a 170 del Expediente.

¹⁹ Folio 126 del Expediente

²⁰ Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 14°.- Incumplimientos detectados

Luego de efectuadas las acciones de supervisión, y en caso el administrado presente la información a fin que se dé por subsanada su conducta, se procede a calificar los presuntos incumplimientos de las obligaciones fiscalizables detectados y clasificarlos en leves o trascendentes, según corresponda.

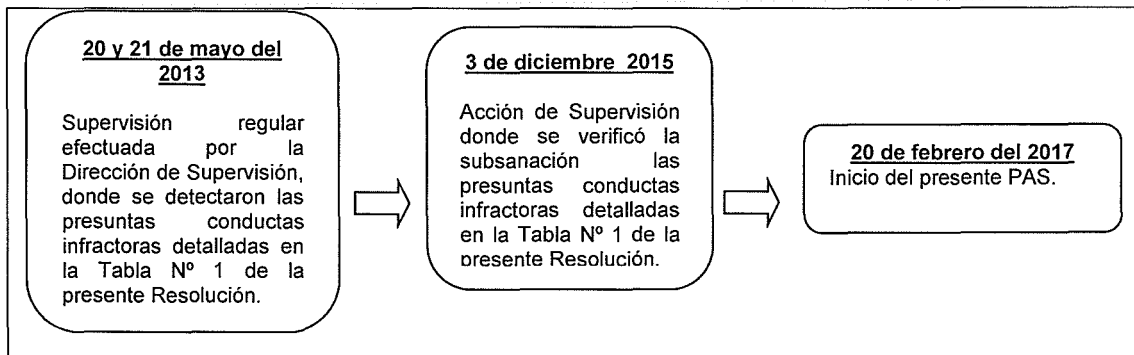
Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos



- (i) La subsanación voluntaria del incumplimiento de una obligación antes del inicio del PAS constituye un eximente de responsabilidad, de conformidad con el TUO de la LPAG.
- (ii) La subsanación voluntaria pierde su condición si media un requerimiento de la Autoridad de Supervisión o del supervisor consistente en una actuación vinculada al incumplimiento de la obligación.
- (iii) Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del PAS la corrección del incumplimiento requerida por la Autoridad de Supervisión o por el supervisor, se podrá disponer el archivo del expediente.

21. En ese sentido, de lo actuado en el expediente se advierte que el administrado, a la fecha de la supervisión del 1 al 3 de diciembre del 2015, ya había realizado la subsanación voluntaria²¹ de las conductas infractoras correspondientes a los hechos imputados 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la presente Resolución, antes del inicio del presente PAS, el 20 de febrero del 2017, conforme se aprecia a continuación:

Tabla N° 5: Línea de tiempo de la subsanación de la conducta infractora



Elaboración: Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

22. Por lo tanto, teniendo en cuenta que el administrado subsanó las conductas con anterioridad al inicio del presente PAS de manera voluntaria, en aplicación del

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) **Incumplimientos leves:** Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) **Incumplimientos trascendentes:** Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio. Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento".

²¹ En el expediente no obra ningún requerimiento realizado al administrado con anterioridad a la subsanación, mediante los cuales se disponga una actuación vinculada los hechos imputados N° 1 y 2 de la Tabla N° 1.



Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, se concluye que las conductas han sido subsanadas, por lo tanto, corresponde eximir de responsabilidad al administrado respecto a los extremos analizados en presente PAS.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

23. De acuerdo al Numeral 1 del Artículo 136° de la Ley 28611, Ley General de Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en esa Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²².
24. En el Numeral 3 del Artículo 136° de la LGA, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación incumplida; en tal sentido, el administrado debe cumplir con las normas supuestamente infringidas establecidas en la Tabla N° 1 establecida en el considerando 3 de la presente resolución.
25. Sin perjuicio de lo anterior, en caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental²³ (en adelante, Ley del Sinefa).
26. A nivel reglamentario, el Artículo 28° de la Resolución de Consejo Directivo N°007-2015-OEFA/CD²⁴ y el Numeral 19 de los lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁵, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario**

²² Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas."

²³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(El énfasis es agregado)

En un sentido similar, el Artículo 249.1 del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General también establece que el dictado de medidas correctivas tiene como objetivo ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados."

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249. Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto."

(El énfasis es agregado)

²⁴ Resolución de Consejo Directivo N°007-2015-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 28°.- Definición

La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas."

²⁵ El referido lineamiento se aprobó mediante Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.



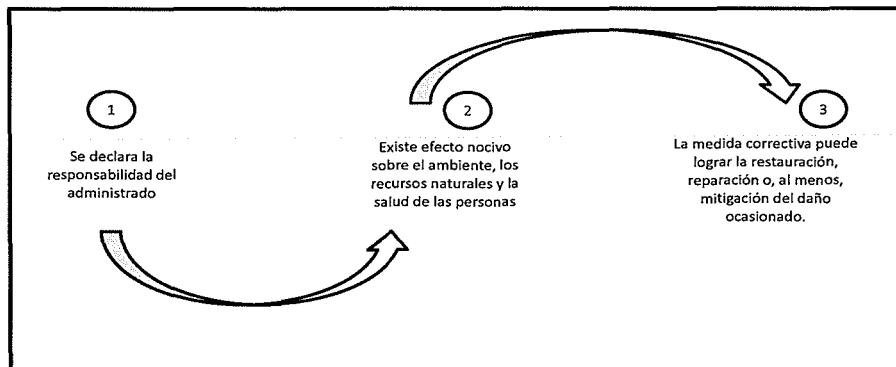


que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de dicha Ley²⁶ establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

27. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Subdirección de Instrucción e Investigación. DFSAI-OEFA

Handwritten signature



27. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente a los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁷. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los

19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos.

(El énfasis es agregado)

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas."

(El énfasis es agregado)



27 En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON



recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

28. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁸ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

29. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, concordante con el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA²⁹, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos perjudiciales de dicha conducta. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) Cuál sería la medida idónea para prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. En caso

URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

²⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°. Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación."

Artículo 5°. Objeto o contenido del acto administrativo

Artículo 5.- Objeto o contenido del acto administrativo

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar."

(El énfasis es agregado)

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas."

(El énfasis es agregado)



28





el cumplimiento de la obligación infringida sea suficiente para evitar el efecto nocivo, no se emitirá medida correctiva alguna.

30. De otro lado, en el caso de medidas compensatorias, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

31. A continuación se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar una medida correctiva. En caso contrario, no se dictará medida alguna.

IV.2.1. Análisis de la aplicación de medidas correctivas respecto a los hechos imputados N° 1 y N° 2

32. Considerando que, conforme lo expresado en el numeral 72 de la Resolución Subdirectoral N° 305-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 15 de febrero del 2017, los hechos imputados N° 1 y N° 2 han sido subsanados, carece de objeto pronunciarse sobre la aplicación de medidas correctivas.

33. Por lo tanto, en virtud del Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA³⁰, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, en concordancia con Inciso 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325³¹, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, y en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, esta Subdirección considera que no corresponde la imposición de medida correctiva alguna respecto a la infracción materia del presente PAS.

34. Asimismo, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en la presente resolución, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación

30

Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

"Artículo 28.- Definición

La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas."

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 22.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"





de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Pesquera Hayduk S.A., de conformidad con los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 2°.- No correr traslado de la presente Resolución a Pesquera Hayduk S.A., al haberse determinado el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en todos sus extremos.



Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

